

el límite de la frontera de sistemas, que implicaban la revolución del viejo orden: Son cuestiones evidentemente que ya en alguna manera habían venido siendo planteadas (recuérdese el trabajo central de L. Krieger, que por cierto no utiliza Sordi). Pero requerían —continúan haciéndolo para otras áreas, entre ellas la española— análisis de este tipo comprometidos con el rastreo concreto de los procesos históricos. Y estamos ya ante una de las virtudes de este libro: no se deja llevar de grandes planteamientos. realiza sintéticamente sus presentaciones de las cuestiones que analiza y conduce directamente al lector al estudio concreto de los procesos que van ofreciendo la perspectiva de sus tesis. Puede así ser de esta manera más difícil su lectura no estándose familiarizado con la historia del Gran Ducado. Pero ofrece una indiscutible seguridad analítica.

Diversos niveles de análisis estructuran este libro guiados por la preocupación central de la concepción ilustrada de la administración. Preliminarmente se estudia el contenido reformador del proyecto consistente en una reordenación de lo económico con su diferenciación de lo contencioso y su concentración monocrática donde ir introduciendo una actividad administrativa que trataba ya de superar un planteamiento colegial y republicano de reclutamiento ciudadano en favor de otra concepción profesional y de decisión unitaria. Consecuentemente se entra en la cuestión de la relación entre príncipe y territorio mediada por el momento de la representación que ahora comienza a oscilar hacia una comprensión de la representación de la propiedad, de los *biens fonds* con sus reminiscencias fisiocráticas de las que aquí se ofrece un bastante más que incidental tratamiento.

A través de esta clave se va presentando la articulación de un proyecto, el del propio monarca y sus ministros, articulado sobre la clave de una representación del interés propietario que puede alterar la tradicional concepción corporativa de la relación príncipe-territorio y de la *administratio* propia del mismo. Y es esta categorización de los poseedores lo que permite concebir una relación entre el interés local y el interés general con el intermedio de la representación. Podrían suponerse éstas bases suficientes para una superación a partir de ellas del orden estamental corporativo, pero el análisis de Sordi se detiene a mostrar las claras limitaciones del proyecto a este respecto: no operándose traslación de soberanía, acto constituyente ni determinación política alguna el proyecto fisiocrático (el turgotiano y el toscano como derivaciones del mismo) no conduce hacia un constitucionalismo moderno y las diferencias con el modelo ya activo de los nacientes Estados Unidos se hace patente. Esto era estrictamente *amministrazione illuminata*.

JOSÉ M.^a PORTILLO

TORRES AGUILAR, Manuel: *El Parricidio. Del Pasado al Presente de un delito*, Madrid, 1991.

Este considerable y valioso trabajo es fruto de la memoria doctoral del autor y se incardina dentro de la línea de investigación que su maestro, el Profesor José María García Marín, ha venido desarrollando sobre la historia del Derecho Penal con trabajos

como: «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media» (1980), «El aborto criminal en la legislación y la doctrina (Pasado y presente de una polémica)» (1980), «La legítima defensa en el derecho castellano de los siglos XVI a XVIII» (1987), etc. La historia del parricidio fue propuesta por el Prof. García Marín al autor como tema de una tesis a la que se otorgó la calificación de apto «cum laude» por el Tribunal que enjuició su defensa, formado por los Profesores Francisco López Menudo (Presidente), José Martínez Gijón, Francisco Tomás y Valiente y Enrique Gacto Fernández (vocales) y por Enrique Casas Barquero (Secretario).

Se trata de un estudio en «vertical», es decir, diacrónico, que abarca desde la época prerromana hasta la actualidad (la última sentencia que se elenca en el trabajo es de 27-06-1991) y que se proyecta sobre el instituto de derecho penal que disciplina aquel homicidio cuyos sujetos activo y pasivo se encuentran relacionados por un vínculo de parentesco o quasi parentesco, dependiendo este último extremo de la coyuntura histórica del ordenamiento jurídico considerado.

Huyendo del dogmatismo positivista que le hubiera llevado a proyectar anacrónicamente hacia el pasado los esquemas y categorías jurídicas actuales, el autor procura evidenciar las características específicas de la experiencia jurídica de cada período histórico, en donde se inserta y en donde cobra sentido una determinada formulación jurídica del parricidio.

La familia como ente o cuerpo social que genera su propio ordenamiento jurídico es el marco general del parricidio en la época prerromana, cuando sólo tienen relevancia jurídico-penal aquellos actos cometidos en el seno del grupo familiar con infracción de su orden constitutivo. Por ello las preguntas que cabrá plantearse sobre el parricidio en esta época deberán incidir sobre aquellos comportamientos que se dirijan a causar la muerte del propio jefe del grupo familiar. La escasez e inanidad de las fuentes no permiten, sin embargo, alcanzar respuestas convincentes.

El autor, que participa de la tradición historiográfica compostelana en la medida en que utiliza como hilo conductor de su exposición al fenómeno de la evolución autónoma del derecho romano en el peculiar ambiente peninsular, acierta en su planteamiento al retrotraer el estudio institucional a sus orígenes históricos en Roma.

Si en la época arcaica no existe una diferencia de significado entre los términos homicida y parricida, tal como los entendemos hoy en día, ello no empece que la familia practique la venganza de la sangre y que los parientes del muerto tengan el derecho y el deber de perseguir al homicida y castigarlo.

Al aumentar el poder y la autoridad de la Ciudad, que engloba a una pluralidad de entes familiares, la represión del homicidio se reivindica en exclusiva por la comunidad política la cual, no obstante, protege a la institución familiar y, en especial, a la posición que ocupa en ella el paterfamilias.

La debatida etimología del término «paricidas» se soslaya por el autor al optar directamente por aquella acepción que la considera integrante de una cláusula sancionadora (paricidas esto), con lo que se explica mejor el significado de la *Lex Numa* que regula y reduce el empleo de la venganza de la sangre, al configurar sólo al homicidio voluntario como crimen de interés público, sancionable con penas públicas.

Hasta la *Lex Pompeia de Parricidiis* (55 ó 52 a.C.) no se diferencia el concepto de parricidio respecto del genérico homicidio. El Autor explica por la evolución de las instituciones públicas este proceso histórico que limitará el concepto de parricidio a la muerte del «pater» provocada por el propio hijo, así como a la ocasionada entre determinados parientes.

Sin embargo, el concepto romano clásico de la patria potestad impide inicialmente incluir bajo el concepto de parricidio a la muerte del hijo provocada por el padre. La concepción de la patria potestad como «*officium pietatis*» en el marco de la teología moral cristiana inspiradora de la legislación de Constantino y sobre todo de Justiniano, provocará finalmente la inclusión de la muerte del hijo por el padre dentro del concepto de parricidio, amén del restablecimiento para este crimen execrable de la pena del «*culleus*» (abolida por la *Lex Pompeia*) con la carga simbólica y religiosa que supone impedir que el cuerpo del reo contamine la tierra con su sepultura. Por ello, es acertada la apreciación que hace el autor respecto a la carencia de normativa canónica de los Concilios hispano-romanos sobre el parricidio, en el sentido de no ser necesaria por existir regulación secular suficiente y adecuada.

Es ya conocida la problemática que ofrece la historia del derecho visigodo cuando se construye únicamente con fuentes normativas que, además, se encuentran recogidas en ediciones a las que se han señalado, ya hace tiempo, graves carencias. Si los datos del problema son inseguros, su solución no puede ser más que un pálido reflejo de la realidad que se pretende conocer.

Teniendo en cuenta estas limitaciones, el autor atraviesa este período siguiendo las pautas de su planteamiento inicial. El dilema para el parricidio se plantea en los términos de continuidad o renovación con relación al panorama anterior y dentro del marco de una nueva monarquía que procura afianzarse. La patria potestad en la legislación visigoda se concibe como un *officium* en favor de los hijos, de manera que existirá una continuidad en la tendencia limitadora del «*ius vitae necisque*» del padre, lo que se corresponde y es congruente con el hecho de que sólo con la promulgación del *Liber Iudicum* se producirá una prohibición expresa del derecho romano.

El Breviario de Alarico condena a la pena del «*culleus*» en aquellos supuestos de: muerte del padre, madre, hermanos/as, hijos/as, cónyuges; o del patrono por el liberto (dado que la relación que existe entre ambos es análoga a la que une al hijo con el padre). Fuera de esta referencia, no existe normativa conocida que atañe al parricidio desde Eurico hasta Chindasvinto. La continuidad con el período anterior parece lo más plausible.

Con el *Liber Iudicum* esta continuidad se mantiene en líneas generales, aunque existen diferencias con la normativa romana no exentas de significado renovador como la relación de parientes o allegados cuya muerte constituye parricidio, ya que se omiten, entre otros, a los patronos respecto de sus libertos, acaso para señalar implícitamente que la relación que existe entre ambos es más parecida a la que une al siervo con el señor o al maestro con el discípulo que al padre con el hijo, como en el período anterior.

Esta asimilación del patrono con el maestro y con el señor aparece ya de forma bien clara en aquella disposición de Recesvinto (LI 6.5.8) que les exime de responsa-

bilidad criminal por la muerte de sus respectivos dependientes, provocada con ocasión de inflingirles la potestativa corrección. Ambas medidas tenderían a juridizar la renovación de la sociedad visigoda inmersa ya en un proceso de señorialización y en una atmósfera donde —como señala el autor— «la idea de disciplina y obediencia parece situarse por encima de la vida del sometido a ella».

Sin embargo, la extensión del LI 6.5.8 al supuesto del padre que provoca la muerte del hijo corregido no deja de ser una hipótesis que se opone a la normativa general sancionadora del parricidio. La pérdida de la unidad política peninsular con la invasión musulmana plantea el problema de la aparición de una pluralidad de ordenamientos jurídicos que son parecidos por aprovechar la misma experiencia jurídica que les brinda su pasado común, pero que, al mismo tiempo, son divergentes en muchos aspectos derivados de su experiencia propia y original. El método de reconstrucción histórica del instituto utilizado por el autor se resiente ante la inexistencia de textos que contengan ordenamientos jurídicos completos. Aunque se tenga presente la pervivencia del *Liber Iudicum* como derecho general, debe recurrirse a la agrupación de Fueros municipales, según criterios muchas veces no pacíficos (como p.e. los que establecen la filiación entre los Fueros del grupo Teruel-Cuenca), para extraer los datos con que integrar las características generales de la figura delictiva del parricidio.

El autor rastrea en los Fueros Municipales la regulación del atentado contra la vida de los parientes constatando la ausencia en ella de formas de delito tipificadas como parricidio y la presencia, en contrapartida, del término traidor para calificar al que mate a determinados parientes.

La traición extiende su campo semántico para comprender al homicidio cuyo autor está unido con la víctima por vínculos de amor, parentesco, confianza o dependencia.

Sin embargo, el autor concluye destacando que, si bien se omite la expresión parricidio de la regulación contenida en los Fueros Municipales, cabe distinguir, por razón de la pena más grave atribuida, la figura del parricidio con entidad propia y diferenciada respecto de la traición medieval.

Se mantiene la figura aunque no se mantenga el término que anteriormente la significaba. Abona esta interpretación del autor el hecho de que también en el Fuero Juzgo se mantiene la normativa del parricidio, aunque no se recoja tal término y ello a diferencia del *Liber Iudicum*.

La recepción del derecho común en la Baja Edad Media y la españolización del derecho castellano en el siglo XVIII son los ejes fundamentales sobre los que gira el estudio del parricidio en los derechos de los reinos hispánicos, que encontraran su punto de convergencia en las Partidas y en el derecho castellano que ahora se estudia, no sólo a través de las fuentes de producción, sino sobre todo a través de la literatura jurídica y no jurídica (novela picaresca), destacando entre aquélla la obra de Juan Solórzano Pereira: *De parricidii crimine disputatio, Salmanticae*, 1605.

La traición deviene con las Partidas un delito político sinónimo del crimen de Lesa Majestad, de manera que se desgaja de su significado la figura del parricidio, aunque tampoco en Partidas se inserte dicho término, lo que se corresponde con el estilo general de la obra más casuístico y descriptivo que conceptualizador (P.7.8.12: «Que

pena meresce el padre que matare al hijo, o el hijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes»).

De los elementos que integran esta figura delictiva del «parricidio» se definen: (I) los medios de ejecución (todos los que producen el resultado); (II) los diversos grados de participación (sometidos a la misma pena); (III) la intencionalidad (el elemento más relevante de la figura delictiva). A continuación se estudia la recepción del «culleus» romano como pena aplicable al «parricia» que, pese a su anacronismo por simbolizar los ritos de purificación y expiación ante los dioses romanos, el autor explica como experiencia jurídica del pasado que los titulares del poder político recuperan en Castilla para atribuir a la pena de muerte un carácter ejemplificativo y espectacular. Se constata su aplicación hasta bien entrado el siglo XIX.

Algunas particularidades de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra completan la exposición nuclear centrada en el derecho castellano.

El derecho de la Codificación conjuga, en materia penal, el deseo de recoger la legislación anterior dispersa, con la introducción de nuevos principios rectores de su contenido y de su forma de expresión. Así, el Código Penal de 1822 se vincula al derecho histórico por sus constantes alusiones y por la forma de sus conceptualizaciones. La patria potestad entendida en su sentido originario permite la consideración del «ius correctionis» como circunstancia atenuante, amén de considerarse el delito de parricidio «stricto sensu» únicamente referido a la conducta consistente en dar muerte a alguno de los ascendientes. La penalidad basada en la espectacularidad y ejemplaridad del derecho histórico se recoge asimismo en el Código Penal de 1822. La obra culmina con un análisis pormenorizado de la tipificación del parricidio que realizan los Códigos Penales de 1848 (con su reforma de 1850), 1870, 1928, 1932 y 1944 (con sus reformas de 1963, 1965, 1967, 1971, 1975 y 1978) en función del contexto histórico y siguiendo un criterio cronológico.

Finalmente (Códigos Penales de 1932 y 1944) el parricidio se incluyó bajo la rúbrica: «Del homicidio», constituyendo un homicidio cualificado por determinadas circunstancias, de modo que no posee una naturaleza independiente. La pena que le corresponde será exclusivamente la de reclusión mayor a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 que elimina la pena de muerte.

En base a unas consideraciones éticas, el autor rompe una lanza en favor de la permanencia del parricidio como tipo autónomo dentro de un futuro Código Penal. Estima que son jurídicamente relevantes los deberes éticos, afectivos y sentimentales derivados de la convivencia familiar. Se trata de unos bienes jurídicos que han de ser protegidos específicamente por la norma penal, la cual tendrá en cuenta para su definición del parricidio y sus consecuencias, que existe una mayor culpabilidad a nivel objetivo en quienes los vulneren. La experiencia jurídica del pasado también aporta argumentos en pro de esta propuesta.

En definitiva, se trata de un concienzudo y original trabajo de historia del derecho en donde se nos ofrece el significado histórico del parricidio en función del contexto social y político de cada época y en base a un aparato heurístico y bibliográfico, cuya selección se justifica adecuadamente y cuya relación figura como apéndice de la obra.

El libro del Dr. Torres Aguilar colma una laguna en nuestra historiografía jurídica y, además, por su ámbito temporal y por la coherente interpretación que realiza, nos permite tomar conciencia —como señala su prologuista el Prof. García Marín— «de lo que en el presente jurídico hay de carga histórica, de elemento traslaticio, de pervivencia del pasado».

TOMÁS DE MONTAGUT